

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Febrero Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520210002000.  
Demandante: LUZ MARINA SIERRA VALENCIA.  
Demandado: YESID F. GUZMAN LONDOÑO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por LUZ MARINA SIERRA VALENCIA., contra YESID F. GUZMAN LONDOÑO.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante en el escrito precedente y de las letras de cambio, arrimadas a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por LUZ MARINA SIERRA VALENCIA., contra YESID F. GUZMAN LONDOÑO.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LUZ MARINA SIERRA VALENCIA., contra YESID F. GUZMAN LONDOÑO. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la letra de cambio suscrita el 17 de mayo de 2015:

a. Por la suma de Diez Millones de Pesos M/cte (\$10.000.000.00), por concepto de Saldo de Capital de la Obligación.

b. Por los intereses moratorios, que legalmente corresponda sobre el capital anterior, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (21-12-2017), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado YESID F. GUZMAN LONDOÑO., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que

cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. YOHANNA MARIA REINOSO RAMIREZ, como apoderada judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO** La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 01-03-2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**